

Expediente: 47/25

Carátula: NIETO LIDIA ROSA Y OTROS C/ ORELLANA GRACIELA SOLEDAD S/ ACCIONES POSESORIAS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 26/02/2026 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20296101401 - NIETO, Lidia Rosa-ACTOR/A

20296101401 - NIETO, Maria Estela-ACTOR/A

20296101401 - NIETO, Enrique Arnaldo-ACTOR/A

90000000000 - ORELLANA, Graciela Soledad-DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 47/25



H30800115886

**CAUSA: NIETO LIDIA ROSA Y OTROS c/ ORELLANA GRACIELA SOLEDAD s/ ACCIONES POSESORIAS EXPTE: 47/25.- Civil CJM .-**

Monteros, 24 de febrero de 2026.-

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida cautelar de no innovar solicitada y,

### CONSIDERANDO:

1- En fecha 12/12/25 se presentan los Sres. Lidia Rosa Nieto, María Nieto y Enrique Arnaldo Nieto con el patrocinio letrado de Luis Nicolás Orrego y solicitan se dicte una medida cautelar de no innovar a los fines de que se salvaguarde la integridad de los bienes muebles que se encuentran en la vivienda perteneciente a sus fallecidos padres Lidia Amanda Abraham e Isidro Rafael Nieto.

Indican que la medida es en contra de la Sra. Graciela Soledad Orellana DNI 27.976.303, la que se encuentra actualmente residiendo en el inmueble de litis sito en Matienzo 204, Barrio Aeroclub, Monteros.

Refieren que luego de fallecer su padre en fecha 20/01/24 la Sra. Orellana -que se encontraba conviviendo con el causante- de manera ilegítima e injustificada, les prohibió el acceso a la casa; así como también, manifestó que todos los bienes adquiridos por su padre pasaban a ser propiedad de ella porque él "así lo hubiera querido".

Sostienen que los bienes en la actualidad se encuentran en peligro de conservación y, como prueba de ello, adjuntan fotografía donde una camioneta retira del domicilio sito en Matienzo 204 con

diversos muebles, un freezer y otros elementos de la vivienda.

Solicitan se dicten medidas tendientes a establecer cuales son los bienes que se encuentran dentro de la vivienda y pedir la restitución de aquellos que fueron retirados de manera ilícita, a fin de proteger el patrimonio de sus padres.

Puntualmente peticionan una medida cautelar de prohibición de innovar en beneficio del inmueble ubicado en calle Matienzo 204, Monteros y sobre todos los bienes que se encuentren dentro de dicha vivienda.

Acompañan como prueba, diversas fotografías y audios de whatsapp, actas de nacimiento, informe dominio DNRPA.

En fecha 15/12/25 la Sra. Fiscal Civil emite dictamen por la competencia.

En fecha 12/02/26 pasan los autos a despacho para resolver.

2- Así las cosas, corresponde analizar si la cautelar solicitada por la actora puede prosperar.

En nuestro ordenamiento procesal, la prohibición de innovar está contemplada en el art. 305 del CPCCT, donde contempla que: “A pedido de parte o de oficio, el tribunal podrá ordenar que cualquiera de las partes o ambas se abstengan de modificar el estado de hecho o de derecho existente en el momento de pedirse la medida”.

Respecto a su procedencia, remite a los requisitos genéricos de todas las cautelares: a) la verosimilitud del derecho invocado, el que debe ser justificado sumariamente o resultar de las constancias de autos; b) el peligro en la demora que se configura cuando -de no decretarse la medida-, se pudiera producir alguna modificación o alteración en la relación fáctica o jurídica que tuviera influencia luego en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible y c) la contracautela (arts. 306,280 y 284, CPCCT).

En consecuencia, para la procedencia de la prohibición de innovar, como para cualquier medida cautelar, es necesario -en primer lugar- que el derecho que se invoque sea verosímil, pues importa un gravamen que no debe ser impuesto a la otra parte sin que existan motivos serios que lo justifiquen. Debe existir una fuerte apariencia de derecho cuya actuación se pide, una credibilidad razonable que tenga suficiente sustento, dentro de los límites con que cabe valorar los elementos de juicios incorporados al litigio; pero no se exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido.

Por lo tanto, no se requiere la prueba terminante y plena del derecho invocado, sino que resulta suficiente su acreditación *prima facie*. Se trata de la verosímil presunción, mediante un conocimiento sumario, de que lo que se dice que es probable, o que la demanda parece destinada al éxito. (BACRE, Aldo, “Medidas Cautelares. Doctrina y Jurisprudencia”, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2005, p.491-492).

Sobre las acciones posesorias, el art. 2238 del CCCN establece que estas, “según haya turbación o desapoderamiento, tienen por finalidad mantener o recuperar el objeto sobre el cual se tiene una relación de poder. Se otorga ante actos materiales, producidos o de inminente producción, ejecutados con intención de tomar la posesión, contra la voluntad del poseedor o tenedor”.

La que inician los actores es una acción posesoria de despojo, en efecto, les corresponde acreditar *prima facie* el carácter de poseedores (relación de poder con la cosa) y el ataque a la posesión invocado, es decir, el despojo o la turbación por la demandada realizado en contra de la voluntad del

poseedor o tenedor.

Ahora bien, en el estrecho margen del análisis permitido en esta instancia procesal, corresponde analizar las pruebas ofrecidas para determinar si, a partir de ellas, quedan acreditados los requisitos para la concesión de la medida cautelar de no innovar solicitada.

Para acreditar la verosimilitud de su derecho, los actores acompañan actas de nacimientos, diversas fotografías y filmaciones, junto con una serie de audios extraídos de la aplicación Whastapp.

Sin embargo, de la documental reseñada, los solicitantes no presentan medio probatorio alguno que permita acreditar la verosimilitud del derecho a poseer del inmueble de litis. Es que no debe perderse de vista que dado el carácter invocado, como continuadores de la posesión de su difunto padre, corresponde a estos el acreditar -al menos en grado de verosímil- el derecho a poseer que recaía sobre este último, lo que no aconteció en autos.

En efecto, y sin que ello signifique emitir opinión sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión principal deducida en autos, considero que no se encuentra configurado *prima facie* el requisito de verosimilitud del derecho necesario para que pueda prosperar la cautelar que se solicita - medida de no innovar - la que debe ser apreciada restrictivamente.

Al respecto sostuvo nuestro Supremo Tribunal que “Para obtener el dictado de una resolución que acoja favorablemente una pretensión cautelar, resulta suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor (tradicionalmente llamado *fumus bonis juris*), en forma tal que, de conformidad con un cálculo de posibilidades, sea factible prever que en el proceso principal se declarará la certeza de ese derecho (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, T. VIII, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989, p. 32). En el caso, como se dijo, no encontrándose justificada la verosimilitud del derecho, la medida cautelar debe ser rechazada. Por lo expuesto corresponde: "No hacer lugar a la medida cautelar de Prohibición de Innovar solicitada por la parte actora".(CSJT, “Cabrera José Enrique vs. Insaurralde Fernando y otro s/ Especiales”, Sent. N°: 315 del 11/04/2014).

Finalmente, corresponde mencionar que al respecto del rodado Hyundai H100, dominio HGY411, al tratarse de un bien mueble registrable a nombre del causante Isidro Rafael Nieto, el ordenamiento legal establece los mecanismos pertinentes para su protección los que deberán hacerse valer en su correspondiente proceso sucesorio.

Por lo tanto, en mérito a lo considerado y lo dispuesto en los art. 218, 219 y 232 Procesal es que:

**RESUELVO:**

**D)- RECHAZAR a la medida cautelar de NO INNOVAR solicitada por los actores LIDIA ROSA NIETO, MARÍA NIETO Y ENRIQUE ARNALDO NIETO, conforme lo considerado.**

**HÁGASE SABER.**

Actuación firmada en fecha 25/02/2026

Certificado digital:  
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.